



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/218/2024

ACTOR: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL
 ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
 OAXACA

PONENTE: MAESTRA
 ELIZABETH BAUTISTA
 VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por *** **, por su propio derecho y ostentándose como *** **, mediante el cual controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como lo relativo a la omisión de la citada autoridad administrativa electoral de atender el escrito de solicitud de copias de veintiuno de mayo pasado signado por el accionante.

Acuerdo mediante el cual, se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de las candidaturas postuladas por la candidatura en común integrada por el *** ** en el Municipio de *** **, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
GLOSARIO 2

¹ Secretariado: Freddy Alejandro López Morales

1. ANTECEDENTES DEL CASO2
 2. COMPETENCIA4
 3. IMPROCEDENCIA4
 4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES10
 5. NOTIFICACIÓN10
 6. RESOLUTIVO11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, ya que el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de **manera extemporánea**. Además, respecto a la omisión atribuida a la responsable de dar contestación a su solicitud, se considera que **opera la preclusión**, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar primeramente su escrito de demanda que dio origen al diverso juicio

*** **

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.



II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro).

Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas las candidaturas postuladas por la candidatura común integrada por el *** ***, en el Municipio de *** ***, Oaxaca.

IV. Solicitud de copias. El veintiuno de mayo pasado, el actor signo el escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que en esencia solicitó la documentación en versión pública de los documentos con los que se acreditó la discapacidad para el registro de las candidaturas a concejalías municipales bajo la acción afirmativa de discapacidad.

V. Presentación del juicio. En desacuerdo con dicha determinación, el veintiuno de mayo pasado, el actor interpuso

directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

VI. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de veintidós de mayo del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir el registro de las candidaturas postuladas por la candidatura en común integrada por el *** ***, en el Municipio de *** ***, Oaxaca, así como la omisión de la autoridad responsable de atender el escrito de solicitud formulada por el accionante el veintiuno de mayo que antecede, actos y omisiones que se encuentran relacionados con el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley, así como la causal de preclusión respecto a la omisión de la responsable de atender el escrito de petición de veintiuno de mayo pasado, ya que dicho agravio fue planteado en el diverso *** ***, tal como se expone.

a) Extemporaneidad



Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

➤ **Caso en concreto**

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de abril pasado y que si bien es cierto el actor manifiesta lo siguiente:

“Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que al día de la fecha el acuerdo aún no ha sido publicado en el periódico oficial por lo que aun no se vencen los 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local”

Lo manifestado por la accionante resulta insuficiente para que se considere dentro de la causal de excepción sobre el conocimiento del acto reclamado, ya que existen elementos de prueba que acreditan que tuvo conocimiento cierto del acto reclamado. Tanto es así que interpuso un medio de impugnación para controvertir el acuerdo que ahora reclama.

Es decir, el accionante refiere que derivado de la falta de publicación del acuerdo en el periódico oficial se convalida el requisito de procedencia en análisis, sin embargo, contrario a ello, este Tribunal tiene constancia de que el actor tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de mayo pasado.

Lo anterior, ya que en el diverso *** ** el actor controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** en el que expresa lo siguiente:

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Se promueve el presente juicio de manera oportuna. Lo anterior en virtud de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **9 de mayo de 2024**, y la presente demanda se presenta dentro de los siguientes 4 días, como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Aunado de que no se ha publicado en el Periodico oficial.

En ese tenor, se estima que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que combate el nueve de mayo pasado, bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **viernes diez de mayo al lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de mayo del año en curso, tal y como se representa a continuación:

Mayo 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9 Fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado según la demanda del *** **	10 Día 1	11 Día 2
12 Día 3	13 Día 4	14	15	16	17	18
19	20	21 Presentación del escrito de demanda	22	23	24	25

Aunado a lo anterior, se debe de considerar que al analizarse actos vinculadas al proceso electoral en curso, **todos los días y horas son hábiles** sin que exista obligación o posibilidad de flexibilizar el



cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en la norma.

Por lo que, debe aclararse que la extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva².

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (en el caso procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente**.³

Finalmente, tomando en consideración que la causal de improcedencia que se actualiza, tiene sustento en el escrito primigenio de demanda del diverso ***** ***, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal deduzca copias certificadas del citado escrito de demanda** y las mismas sean anexadas al presente juicio.

² A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

³ A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

b) Preclusión

Este Tribunal considera que lo relativo al reclamo del actor consistente en *“La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de contestar mi petición mediante el cual solicité copias de las constancias con la cual acreditan la discapacidad permanente de las candidaturas”* se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, debido a que la parte actora **agotó previamente su derecho de acción.**

Se dice lo anterior, ya que al interpretar las disposiciones normativas -relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación- la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, **promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, serán improcedentes.**

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

➤ **Caso concreto**

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito de demanda (diverso al que da origen al presente medio de impugnación) el veintiuno de mayo

⁴ Véase la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: *“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”*; Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



pasado, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, el cual se registró con la clave de expediente *** **

Además, en la misma fecha, minutos después, a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, la parte actora presentó otro escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, el cual dio origen al presente medio de impugnación, registrado con la clave JDC/218/2024. En este nuevo escrito, se reclama la omisión de la responsable de atender una solicitud de información realizada previamente, que es objeto del juicio *** **

Lo que se visualiza en la siguiente tabla, para mayor comprensión:

Expediente	Accionante	Fecha de presentación	Autoridad receptora
*** **	*** **	21 de mayo 21:48 hrs.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
JDC/218/2024	*** **	21 de mayo 21:50 hrs.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

En dichos escritos, este Tribunal logra advertir que la parte actora controvierte en lo que interesa, el mismo acto, es decir, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender su escrito de veintiuno de mayo mediante el cual solicitó copias de las constancias con las cuales acreditaron la discapacidad permanente de las candidaturas, arribando a la conclusión de que se trata de la misma solicitud de información.

Por ello, se considera que, al tratarse de la omisión de contestar la solicitud de información, en el caso, se estima que, con el primer escrito presentado el promovente agotó su derecho de acción para controvertir la omisión reclamada atribuible al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/218/2024, pues la parte actora agotó su derecho de

acción, al presentar primeramente su escrito de demanda misma que dio origen al diverso *** ***, .

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios* el presente juicio es improcedente y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda.**

Finalmente, tomando en consideración que la causal de improcedencia que se actualiza tiene sustento en el escrito de demanda del diverso *** ***, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal **deduzca copias certificadas del citado escrito de demanda y sus anexos**, para ser agregadas al presente expediente.

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, el actor en su escrito de demanda formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias manifestaciones de diversos ciudadanos, ex candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de **las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial** de este Tribunal Electoral.

5. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de

del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/218/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/67/2024**.



FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/218/2024**, promovido por usted, en el que expuso entre otras cosas que, el Consejo General del Instituto Electoral local, no fundó ni motivó las razones del por qué tuvo por acreditado el registro de la candidatura postuladas por la candidatura común integrada por el *** ***, en el Municipio de *** ***, Oaxaca.

Este Tribunal consideró que en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en **extemporaneidad** y **preclusión**, respecto a la primera de ellas, se estimó que con independencia del argumento que sostuvo en su escrito de demanda respecto a que el juicio se promovió de manera oportuna bajo el argumento de que en la fecha en la que se interponía el medio de impugnación el acuerdo aún no ha sido publicado en el periódico oficial, resulta insuficiente para convalidar el requisito de procedencia analizado, ello, al advertirse que en el diverso juicio *** ***, mismo que fue instaurado por usted, reconoció haber tenido conocimiento del acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024** el nueve de mayo que antecede, situación que desvirtúa la manifestación realizada en el presente juicio.

Por otra parte, respecto a la **preclusión**, para este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia en cita, específicamente en cuanto a la omisión de atender la solicitud que usted formuló al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello tomando en consideración que dicho acto reclamado lo hizo valer en el escrito de demanda que dio origen al diverso juicio ciudadano *** ***.

En vía de consecuencia, se desechó de plano el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación interpuesto.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Formato de Lectura fácil de la Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con



la **CLAVE: JDC/218/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/67/2024**.